

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato, mixto número 4 de Málaga, la denominación de «Emilio Prados».

Lo digo a V. L. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**19443** *ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Cándido Marante Expósito».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula las denominaciones de los establecimientos oficiales de enseñanza y el Real Decreto 284/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de San Andrés y Sauces (Santa Cruz de Tenerife), la denominación de «Cándido Marante Expósito».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**19444** *ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que dos dotaciones de Profesor de Entrada y una de Ayudante de Taller que se cita, de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, quedan adscritas, respectivamente, a las enseñanzas que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, a propuesta de la Dirección del Centro e informe favorable de la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, y, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 12 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre),

Este Ministerio ha resuelto que dos dotaciones de Profesor de Entrada de «Gramática y Caligrafía» y una de Ayudante de Taller de «Ebanistería Artística», de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, vacantes en la actualidad por jubilación de sus titulares, queden transformadas respectivamente, a las enseñanzas de «Modelado», «Dibujo Artístico» y «Restauración del Libro» en la misma Escuela, con efectos de 1 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

**19445** *ORDEN de 9 de julio de 1981 por la que se establece en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Toledo, la especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Director de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Toledo, por el que manifiesta la continua demanda de alumnos solicitando poder cursar la especialidad de Decoración dentro de la Sección de Decoración y Arte Publicitario, unido a la experiencia que posee el profesorado de dicho Centro en la mencionada especialidad, por haber impartido numerosos cursos monográficos, y habida cuenta de que su creación no supone modificación alguna en la plantilla de su profesorado, así como el informe favorable emitido por la Inspección General de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 11 del Decreto 2127/1963, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre siguiente), ha dispuesto:

Primero.—Se establece en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Toledo, con validez oficial de sus enseñanzas, la especialidad de «Decoración», de la Sección de Decoración y Arte Publicitario.

Segundo.—La especialidad creada se impartirá a partir del curso académico 1981-82 y del curso académico siguiente el segundo año de la misma.

Tercero.—La creación de la especialidad a que se refiere el apartado primero de la presente Orden no supondrá variación alguna en la plantilla del personal docente que actualmente tiene asignada la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Toledo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal de este Ministerio.

**19446** *ORDEN de 22 de agosto de 1981 por la que se hace pública la relación de aprobados en los cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica convocados por Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 28 de febrero de 1980.*

Ilmos. Sres.: Por Resolución del Instituto Nacional de Educación Especial de 28 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), se convocaron cursos para la formación de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica en las capitales que se indican en la misma.

Habiendo superado los aspirantes que se relacionan en el anexo a esta Orden las fases teórica y práctica, previstas en el punto décimo de la convocatoria, procede dictar la oportuna Orden ministerial que autorice la expedición del título correspondiente.

En consecuencia,  
Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar aptos a los Profesores que se relacionan en el anexo a esta Orden, los cuales han superado satisfactoriamente los periodos teórico y práctico y han cumplido los requisitos previstos en la convocatoria.

2.º A los Profesores aprobados se les expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia el Título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica, cuando acrediten haber cumplido un año de servicios, como mínimo, en Educación Especial.

3.º Los interesados presentarán en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas de la provincia donde hayan realizado el curso, la siguiente documentación necesaria para la expedición del título.

1. Instancia del interesado, debidamente reintegrada, solicitando el correspondiente título.
2. Hoja de servicios o partida de nacimiento en el caso de Profesores no funcionarios.
3. Acreditar, al menos un año como Profesor de Educación Especial mediante hoja de servicios a que se refiere el punto 2, o por certificado de la Dirección del Centro con el visto bueno del Inspector Técnico de Zona.
4. Papel de pagos al Estado por importe de 1.100 pesetas.
5. Póliza de 100 pesetas para reintegro del título.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 22 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sres. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial y Delegados Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

#### A N E X O

##### Pontevedra

Ares Casal, María del Carmen.  
Romero Vello, Regina M.ª de los Angeles.  
Losada Pérez, María Victoria.  
Fernández Rodríguez, Constantino.  
Riestra Cuartero, Carmen.  
Fernández Devesa, María del Carmen.  
Souto Grandal, María Angela.  
García Moreno, Félix.  
Seoane Vázquez, Ana.  
Pérez Rodríguez, José Ramón.  
Otero Alarcón, María de los Angeles.  
Varela Leira, María Cristina.  
Arias Nogueira, Antolina.  
Rodríguez Ulloa, Rosina.  
Valcárcel Valladares, María del Carmen.  
Souto Grandal, María del Carmen.  
Alvarez Nieves, María Luisa.  
Fernández-Piñeyro Hernández, Delfina.  
Silvela Costoya, María Luisa.  
Vilas García, Luciano Amador.  
Martínez Pérez, Carmen.  
Pedrosa López, María del Carmen.  
Gomen Seguin, Manuel.  
Vázquez Fernández, María Angeles Pe-regrina.

Rivas Sordo, María Angeles Isabel.  
 Barreales Benavides, María Cruz.  
 López Corrales, María del Pilar.  
 Blanco Alvarez, Filomena.  
 Campo Gándara, Carmen.  
 Cruces Artero, María del Carmen.  
 Rúa Rodríguez, Remedios.  
 Fernández-Novo Carracedo, Josefa María.  
 Vilaríño Pintos, María Teresa.  
 Renedo Sanz, María Jesús.  
 Fernández Rodríguez, María Palmira.  
 López Tomé, Jesús Lorenzo.  
 García López, María Luisa.  
 Cancela Muras, Elvira.  
 Dapoza Dacal, Rosa.  
 De Saa Martín, María Teresa.  
 Rodríguez González, Inés.  
 Fernández Neira, Rosa.  
 Martínez Salgado, Josefa.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19447

**RESOLUCION de 29 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del IX Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional de Petróleo, S. A.» (ENPETROL) y su personal de Flota.**

Visto el texto del IX Convenio Colectivo de la Compañía «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL), recibido en esta Dirección General con fecha 10 de junio de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la del personal de su flota, el día 5 de junio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 29 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronero.

Comisión Negociadora del IX Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL) y su personal de Flota.

### CONVENIO COLECTIVO 1981 DE «ENPETROL, S. A.», CON SU PERSONAL DE MARINA MERCANTE

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio se otorga entre la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL) y su personal que está comprendido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, quedando excluido del mismo cualquier otro personal que se rija por diferente Ordenanza Laboral.

Art. 2.º *Unidad de Empresa y Flota.*—A estos efectos, se entiende por unidad de Empresa la pertenencia del personal a una misma Empresa, aunque sus relaciones de trabajo se rijan por Ordenanzas diferentes y Convenios particulares.

La pertenencia a una misma Empresa trae como consecuencia la voluntad de las partes de tender a una máxima unificación posible en aquellos aspectos de tipo social que por su carácter de generalidad pueden ser implantados a favor de todos los trabajadores de la Empresa.

Por principio de unidad de Flota se entiende la unificación de las diversas condiciones de trabajo y remuneración, cualquiera que sea el tipo y tonelaje de los buques, así como sus tráficos y servicios, sin otras excepciones que las que en este Convenio se establezcan o impongan las circunstancias.

Se excluyen expresamente del contenido de este artículo los remolcadores, tanto de altura como de puerto, y las embarcaciones de tráfico interior de puertos, que si llegasen en el futuro a formar parte de las actividades de la Empresa, se regularían por otra Ordenanza y/o Convenio, pudiendo en este caso el personal de Flota, optar, con prioridad o preferencia absoluta a cualquier otro personal, para ocupar los puestos de

trabajo que se creasen al efecto, con el nivel económico y demás condiciones correspondientes a la plaza a cubrir, de acuerdo con las normas vigentes para ese puesto de trabajo y con respecto de la antigüedad en la Empresa.

Se mantiene expresamente vigente la facultad reglamentaria y privativa de la Dirección de ENPETROL de:

a) Decidir sobre trasbordo de los tripulantes entre cualquiera de los buques propiedad de la Empresa y/o de bandera nacional explotados por ésta con tripulación de ENPETROL.

b) Decidir sobre el embarco de determinado personal en buques fletados por ENPETROL con tripulación del Armador.

c) Decidir sobre destino en tierra de tripulantes con motivo de buques en construcción. El tripulante podrá renunciar a este destino si no estuviese de acuerdo con el régimen previsto para este caso en el artículo regulador de «Vacaciones».

d) Destinar tripulantes en comisión de servicio.

e) Enviar al personal a los cursos de formación profesional que decida la Dirección.

En todos los demás casos, incluido el destino temporal de tripulantes a buques con bandera extranjera, que tendrá carácter voluntario por parte de los trabajadores, las condiciones de trabajo y remuneración se convendrán con el tripulante. Por lo que a Seguridad Social se refiere, y si las condiciones del buque con bandera extranjera fuesen inferiores a las de los buques de ENPETROL, la Empresa completará aquellas hasta el total de las prestaciones a la Seguridad Social Española.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su registro, y abarcará el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año, salvo en aquellas materias en cuyo articulado se especifique otra cosa.

Se considerará tácitamente prorrogado de año en año, si no lo denunciara cualquiera de las partes que han intervenido en su deliberación, con una antelación mínima de tres meses al término natural del Convenio, o, en su caso, de las prórrogas, mediante escrito dirigido a la autoridad laboral que lo haya registrado.

#### CAPITULO II

##### Régimen general

#### Art. 4.º *Plantilla y clasificación del personal.*

a) *Criterio sobre plantilla.*—La Dirección de la Empresa se obliga a mantener en todo momento, de acuerdo con el número de buques de su Flota y de las características de las mismas, la plantilla necesaria para la seguridad de los buques, así como las necesidades de explotación de los mismos, en atención a las circunstancias de cada momento, sin que en ningún caso las tripulaciones puedan ser inferiores a las mínimas establecidas en los cuadros indicadores de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, se establecen los siguientes principios generales:

1.º La Dirección de la Empresa, aunque las disposiciones legales no la obliguen, se compromete a que el total de su plantilla fija será la necesaria para cubrir los puestos de trabajo de cada buque, más la indispensable para satisfacer las necesidades ocasionadas por los relevos de vacaciones.

2.º Siempre que sea necesario contratar un tripulante con carácter interino para sustituir las ausencias del personal fijo de plantilla debido a causas distintas de vacaciones, se procederá a realizar los cambios temporales necesarios entre el personal fijo, de tal suerte que el ingreso se haga por la categoría inferior.

3.º La dotación de cada buque, en cuanto a personal se refiere, corresponde, dentro del principio de la organización de trabajo, consultando, como es natural, a los Mandos de cada buque, a la Dirección de la Empresa, sin que por ello decaiga el derecho de los representantes del personal a formular cuantas sugerencias al respecto consideren conveniente o necesario, y siempre por conducto jerárquico.

En virtud del principio citado en primer lugar, la Dirección estima que el personal necesario para los relevos por vacaciones es de 50 por 100 de los puestos de trabajo de los buques; a este efecto, procederá con carácter inmediato a la firma del presente Convenio, a seleccionar e ingresar como fijos a los tripulantes necesarios para completar la plantilla, dando prioridad, siempre que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño del puerto de que se trate, a los que actualmente tienen la condición de interinos, estudiándose con especial detenimiento los casos de aquéllos que más tiempo lleven al servicio de la Empresa en dicha calidad de interinos.

Dada la estructura de la plantilla de oficialidad existente en la fecha de la firma del presente Convenio, la Dirección optará en cada caso, según las disponibilidades de personal cualificado, a efectuar los relevos de la manera que resulte más conveniente para la explotación de los buques de su Flota, dejando a salvo la formación profesional y la dignidad de su personal y procurando la rotación en los interinajes en categoría superior. Si optase en el futuro por el establecimiento de un sistema de relevos verticales, se crearía un procedimiento en el que se